



EB 2021/084

Resolución 126/2021, de 21 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de regulación del estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario (OTA) y explotación del aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Plaza Pio XII”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de mayo de 2021, la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (en adelante, EYSA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Servicios de regulación del estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario (OTA) y explotación del aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Plaza Pio XII”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: Con fecha 11 del mismo mes se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la citada documentación se recibió los días 13 y 17 de mayo.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T2YPE-ZJSZ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2YPE-ZJSZ en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de mayo, se han recibido el 27 del mismo mes las alegaciones de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante, VALORIZA), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.J.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado superen los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irún tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) La oferta de VALORIZA debe excluirse porque los expendedores de tickets o parquímetros ofertados incumplen las prescripciones técnicas exigidas en el apartado 7.1.9 del PPT. Concretamente, en lo que se refiere a que sean adecuados para su uso por personas de movilidad reducida en cumplimiento de la Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco; así, se señala que el incumplimiento se produce porque la inclinación de la pantalla o display de los parquímetros no es conforme con el rango de inclinación (entre 15º y 30º) establecido en el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación (norma que desarrolla la Ley de accesibilidad).
- b) Por lo expuesto, se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y se acuerde la exclusión de la adjudicataria con retroacción de las actuaciones para que se adjudique el contrato a la siguiente oferta más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de VALORIZA

VALORIZA alega lo siguiente para oponerse al recurso:

- a) Los expendedores ofertados por VALORIZA cumplen con lo exigido en los pliegos y concretamente en lo referido a su uso por personas de movilidad reducida. En este sentido, y a requerimiento del órgano de contratación se aportó certificado de diseño de los expendedores emitido por el fabricante por el que se acreditaba que el modelo ofertado es adecuado para su uso por personas con movilidad reducida.
- b) En un segundo requerimiento, el poder adjudicador solicitó a VALORIZA que acreditara que el parquímetro propuesto cumplía con tres concretas prescripciones (no recogidas expresamente en el PPT), a saber: (i) que la



recogida de billetes o productos expendidos estén situados a una altura de 0,70 cm; (ii) que los diales y monederos estén situados a una altura entre 0,90 y 1,20 metros; y (iii) que la pantalla o display instalada esté inclinada entre 15º y 30º, a una altura entre 1 y 1,40 metros y bien visible para una persona sentada. Todo ello fue acreditado de forma que se cumple absolutamente con los requisitos en materia de accesibilidad.

c) El recurrente no ha dirigido su recurso contra la valoración técnica (criterios sujetos a juicio de valor) o económica (criterios automáticos), ni contra los informes de valoración. Así, lo recurrido por EYSA se encuentra en el ámbito de las condiciones a verificar en el momento de la ejecución del contrato, no pudiendo ser el incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en el PPT causa de exclusión de la oferta.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por considerar lo siguiente:

a) El modelo de expendedor que EYSA impugna es el mismo que el que la recurrente instaló hace 6 años, es decir, se trata de un modelo que coincide con los actualmente instalados y que van a ser mantenidos, pues el contrato actual va a ampliar en 35 unidades el total de las máquinas expendedoras en el término municipal.

b) En cuanto al cumplimiento de la inclinación de la pantalla, el órgano de contratación ha tenido en cuenta lo argumentado por la adjudicataria en contestación al segundo requerimiento respecto a las alturas efectivas de los equipos instalados en la calle, las cuales pueden presentar variaciones derivadas del ajuste sobre las tuercas de nivelado sobre los pernos de anclaje, por lo que los expendedores pueden ser instalados con una ligera inclinación (máx. 5,5 cm.) con objeto de que la pantalla pueda ser visible dentro del rango indicado en la normativa vigente. Además, VALORIZA ha acreditado mediante



certificación del fabricante que el modelo propuesto es adecuado para su uso por personas con movilidad reducida de conformidad con lo exigido en el PPT.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se fundamenta en que la pantalla o display del parquímetro propuesto por el adjudicatario no cumple con el rango de inclinación establecido en el Decreto 68/2000 anteriormente mencionado, lo cual supone el incumplimiento las prescripciones técnicas del contrato y, en consecuencia, conllevaría a la exclusión de la oferta de VALORIZA. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de la documentación relevante para el caso que consta en el expediente:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

7.1.9. Expendedores de títulos habilitantes

(...)

CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA.

- a) Los expendedores se situarán en la vía pública. En aceras de anchura menor que 2,5 m., podrán instalarse en calzada. El Proyecto Técnico a presentar contemplará la ubicación de los expendedores y las protecciones laterales a instalar para las máquinas situadas en calzada, y deberá contar con aprobación municipal.
- b) Las obras, trabajos y conexiones necesarias para su puesta en funcionamiento, serán por cuenta de la empresa adjudicataria, que deberá rematar debidamente los puntos de instalación según las instrucciones de los Servicios Técnicos municipales.
- c) La instalación de los expendedores quedará rematada y puesta en servicio en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación de la adjudicación. La instalación se realizará progresivamente sin interrupción del servicio.

En cualquier caso, la ubicación de los expendedores cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Accesibilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además el parquímetro deberá ser adecuado para su uso por personas de Movilidad reducida.

(...)

DISPLAY VISUALIZADOS

Los expendedores irán provistos de display visualizador, que se iluminará automáticamente al accionar el expendedor, al oscurecer incluso con presencia de alumbrado.



PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

16.2.f) Presentación de documentación justificativa del cumplimiento de requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta

(...)

Compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales:

- Instalación de nuevos expendedores y el correspondiente material de señalización para las nuevas zonas de regulación OTA.

A la vista de lo anterior, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Es reiterada la doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 87/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, y ha recordado que la presentación de la oferta ya supone el acatamiento de los pliegos, sin que se pueda exigir una justificación expresa o concreta de todas y cada una de las prescripciones requeridas para la correcta ejecución del contrato, de modo que la omisión de dicha justificación conlleve la exclusión de la proposición. No obstante, la exclusión será procedente (i) si el licitador omite la acreditación de algún requisito expresamente solicitado a los licitadores como parte de su oferta o (ii) si hay una oposición frontal entre la proposición y los pliegos. Dado que ni en el PCAP ni en ningún otro documento que rija el procedimiento de adjudicación se establece que el licitador deba acreditar específicamente de alguna forma el cumplimiento de esta concreta prescripción denunciada, debe analizarse si concurre la citada oposición.
- 2) En el caso analizado, el PPT es claro en señalar que quien tiene que instalar los expendedores de títulos habilitantes (cláusula 7.1.9) es el contratista (textualmente, empresa adjudicataria); es importante remarcar que la cláusula, además de señalar que la ubicación (y no otros aspectos de la



proposición) cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Accesibilidad, menciona escuetamente que el parquímetro deberá ser adecuado para su uso por personas de movilidad reducida, lo cual no puede considerarse una especificación técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LCSP por su propio carácter genérico, y mucho menos una remisión íntegra a toda la legislación aplicable a la prestación contractual. Por otro lado, la única prescripción específica para las pantallas o displays de los parquímetros (transcrita más arriba) hace referencia a la iluminación de los mismos, no a su grado de inclinación, por lo que puede concluirse que del PPT no se deduce que el requisito de acreditar la inclinación de la pantalla sea exigible a las ofertas, por lo que tampoco puede ser un motivo de exclusión de las mismas. Ello no obsta a que, aunque no se trate de un requisito de las ofertas de los licitadores, en la medida en que se derive de la legislación aplicable a la prestación sea exigible en la fase de ejecución del contrato (ver, por ejemplo, la Resolución 68/2014 de este Órgano confirmada por la STSJPV de 28 de julio de 2015, núm. 377/2015, ECLI: ES: TSJPV:2015:2409).

- 3) Por último, debe señalarse que el órgano de contratación exige la justificación del cumplimiento, entre otras prescripciones, del grado de inclinación de la pantalla con ocasión de la actuación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, precepto que no contempla un trámite para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas. Como anteriormente ha manifestado este OARC / KEAO (ver su Resolución 106/2021) El artículo 150.2 de la LCSP recoge un trámite por el cual el licitador que haya efectuado la mejor oferta debe presentar, entre otra, la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la misma Ley. Por su parte, este último precepto establece que los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos la exigencia a los licitadores de que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello; dichos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual atribuirles el carácter de



obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 de la LCSP si se incumplen por el adjudicatario. Interesa señalar que el citado artículo 76 se titula “Concreción de las condiciones de solvencia” y se inserta dentro de una subsección denominada “Solvencia”. De todo ello se deduce lo siguiente:

1) El compromiso recogido en el artículo 76.2 de la LCSP es un modo de acreditación de la solvencia, adicional al correspondiente certificado de clasificación o a los medios previstos en los artículos 88 y siguientes de la LCSP. Por lo tanto, no es un modo de probar el cumplimiento de las prescripciones técnicas ni tampoco se trata de documentación que deba aportarse para aplicar los criterios de adjudicación que identificarán la oferta económicamente más ventajosa (ver, por ejemplo, las Resoluciones 71 y 84/2021 del OARC / KEAO).

2) El citado compromiso de adscripción es, como su propio nombre sugiere, un compromiso del licitador que pasa a formar parte del clausulado obligacional del contrato con él formalizado si resulta ser el adjudicatario. Cuando lo exijan los pliegos, el compromiso del artículo 76.2 de la LCSP se inserta en el procedimiento de adjudicación en dos fases diferenciadas, que imponen los siguientes requisitos:

- (i) las proposiciones de los licitadores deben incluir el compromiso de adscripción; y
- (ii) el licitador que haya presentado la mejor oferta debe acreditar la disposición efectiva de los medios a los que se refiere el compromiso.

La falta de cumplimentación de estos requisitos conlleva la exclusión de la proposición o la consideración de que el licitador que ha presentado la mejor oferta la ha retirado, respectivamente.

4) La conclusión que se deriva de lo expresado en los apartados 2) y 3) anteriores es que en el contrato que nos ocupa la verificación de la instalación del parquímetro en condiciones de uso por personas de movilidad reducida debe efectuarse durante la ejecución del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de regulación del estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario (OTA) y explotación del aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Plaza Pio XII”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko uztailaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de julio de 2021